

**DICTAMEN NÚMERO ONCE DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y ASUNTOS JURÍDICOS POR EL QUE SE ANALIZA LA VIABILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS QUE FAVOREZCAN LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE FORMA ELECTRÓNICA EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.**

**G L O S A R I O**

<b>Comisión de Reglamentos</b>	Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Congreso del Estado</b>	Congreso del Estado de Baja California.
<b>Consejo General</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convención Americana</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Tribunal Federal</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**A N T E C E D E N T E S**

- A. Escrito de solicitud.** En fecha 8 de abril de 2025, Ma. Teresita Díaz Estrada presentó ante el *Instituto Electoral* escrito de solicitud por el que peticiona la instalación de una ventanilla electrónica para la presentación de peticiones, consultas y medios de impugnación.
- B. Remisión del escrito de solicitud al Departamento de Administración.** En fecha 9 de abril de 2025, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, mediante oficio IEEBC/SE/1401/2025, trasladó al Departamento de Administración, la solicitud señalada en el punto que antecede, para su análisis y atención; en el mismo sentido, se adjuntó copia para diversas áreas del mismo *Instituto Electoral* siendo: Igualdad Sustantiva y No Discriminación, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Coordinación de Informática y Estadística Electoral, Unidad de Transparencia, Coordinación Jurídica, Unidad de Archivo, Unidad de AsuntosIndígenas, y a la Coordinación de Comunicación Social

3. **C. Interposición de medio de impugnación.** En fecha 27 de mayo de 2025, la promovente presentó medio de impugnación ante el *Instituto Electoral*, señalando la omisión del *Consejo General* de dar respuesta a su escrito de solicitud; medio que fue registrado como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con la clave JC-53/2025 por el *Tribunal Local*.
4. **D. Sentencia del *Tribunal Local*.** En fecha 11 de junio de 2025, el *Tribunal Local* emitió sentencia en el expediente JC-53/2025 instaurado por Ma. Teresita Díaz Estrada, en el sentido de ordenar al *Consejo General*, dar respuesta a la solicitud primigenia.
5. **E. Acuerdo de respuesta.** En fecha 25 de junio de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE108/2025, mediante el cual da respuesta a la solicitud realizada por Ma. Teresita Díaz Estrada, en cumplimiento a la sentencia del *Tribunal Local* emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía JC-53/2025, vinculando en el acuerdo CUARTO, del instrumento en comento, a la *Comisión de Reglamentos* para que analice la viabilidad de la implementación de mecanismos para favorecer la interposición de medios de impugnación de forma electrónica.
6. **F. Dictamen de la *Comisión de Reglamentos*.** En fecha 7 de agosto de 2025, la *Comisión de Reglamentos* aprobó el Dictamen número Nueve, a través del cual se analizó la viabilidad de implementar mecanismos que favorezcan la interposición de medios de impugnación de forma electrónica ante el *Instituto Electoral*.
7. **G. 8ª sesión ordinaria del *Consejo General*.** En fecha 28 de agosto de 2025, el *Consejo General*, sometió a la consideración de dicho órgano superior de dirección, la propuesta de viabilidad de implementar mecanismos que favorezcan la interposición de medios de impugnación, concluyendo que el proyecto requería un mayor análisis, por lo cual determinó turnarlo nuevamente a la *Comisión de Reglamentos* para su estudio y pronunciamiento.

8. **H. Ampliación de solicitud.** En fecha 5 de septiembre de 2025, Ma. Teresita Díaz Estrada, presentó escrito ante la Oficina de Tijuana del *Instituto Electoral*, a través del cual solicita nuevamente la atención de gestionar la implementación de la ventanilla digital de manera inclusiva, accesible y no discriminatoria, aunado a consideraciones adicionales, incluyendo un pronunciamiento emitido por el *Tribunal Local* respecto al tema.
9. **I. Iniciativa de reforma a la Ley Electoral.** En fecha 11 de septiembre de 2025, el grupo parlamentario de MORENA en el *Congreso del Estado* presentó una iniciativa de ley a fin de reformar las disposiciones de diversos artículos de la *Ley Electoral* para efectos de crear el Sistema Electrónico de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local (SIMIEL).<sup>1</sup>
10. **J. Respuesta a la ampliación de solicitud.** En fecha 19 de septiembre de 2025, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, brindó respuesta al escrito presentado por Ma. Teresita Díaz Estrada, mediante el oficio IEEBC/SE/2883/2025, informándole esencialmente que dicho tema se encuentra en estudio de la *Comisión de Reglamentos*.
11. **K. Reunión de trabajo de la Comisión de Reglamentos.** En fecha 13 de octubre de 2025, la *Comisión de Reglamentos* y las representaciones celebraron reunión de trabajo con el objeto de analizar el proyecto de dictamen número once por el que se analiza la viabilidad de la implementación de mecanismos que favorezcan la interposición de medios de impugnación de forma electrónica en el *Instituto Electoral*. A esta reunión asistieron las consejeras electorales Guadalupe Flores Meza y Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su calidad de vocales, y el consejero electoral Javier Bielma Sánchez, en su carácter de Presidente, así como la representación de MORENA.
12. **L. Sesión Pública de la Comisión de Reglamentos.** En fecha 15 de octubre de 2025, la *Comisión de Reglamentos* celebró sesión pública con el objeto de discutir y, en su

---

<sup>1</sup> Consultable en la página oficial del Congreso del Estado de Baja California: [https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20250925\\_INICIATIVA%201DIP.%20MOLINA%20ART.%203,288%20LEY%20ELECTORAL.PDF](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20250925_INICIATIVA%201DIP.%20MOLINA%20ART.%203,288%20LEY%20ELECTORAL.PDF)

caso, aprobar el proyecto de dictamen número once por el que se analiza la viabilidad de la implementación de mecanismos que favorezcan la interposición de medios de impugnación de forma electrónica en el *Instituto Electoral*. A esta sesión asistieron las consejeras electorales Guadalupe Flores Meza y Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su calidad de vocales, y el consejero electoral Javier Bielma Sánchez, en su carácter de Presidente, así como la representación suplente de MORENA.

13. Una vez agotada su discusión, se procedió a someter a votación el proyecto de dictamen número once.

### **CONSIDERANDOS**

14. **I. Competencia.** De conformidad con los artículos 45, fracción II, de la *Ley Electoral*; y 30, numeral 1, inciso f), del *Reglamento Interior*, la *Comisión de Reglamentos* tiene como atribución conocer y dictaminar sobre las materias que le sean conferidas por el *Consejo General*, la *Ley Electoral* y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, resulta competente para analizar la viabilidad jurídica y reglamentaria de implementar mecanismos electrónicos que faciliten a los actores políticos, al igual que ciudadanía, la interposición de medios de impugnación ante el *Instituto Electoral*.
15. **II. Naturaleza del Instituto Electoral.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones para renovar la Gubernatura, Diputaciones, Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial y Ayuntamientos en Baja California, es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado *Instituto Electoral*, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la propia *Ley Electoral*.
16. **III. Fines del Instituto Electoral.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
- b) Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
- c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
- d) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
- e) Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
- f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
- g) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
- h) Garantizar el principio de igualdad sustantiva.

17. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

18. **IV. Órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*.** Con base en lo dispuesto por el artículo 37 de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.

19. **V. Regulación normativa de los medios de impugnación en materia electoral.** El proceso de impugnación inicia con la determinación de la ciudadanía o partido político de impugnar la decisión de alguna autoridad. A partir de ello, el interesado elabora y presenta la demanda, sin embargo, jurídicamente el trámite de un medio de impugnación inicia cuando la autoridad u órgano partidista lo recibe en contra de sus actos o resoluciones.

20. Por tanto, en relación con las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación en lo general, la *Ley de Medios de Impugnación*, en su artículo 9, numeral 1, enuncia que, éstos **deberán presentarse por escrito ante la autoridad** u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y que los mismos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la *Constitución General*;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- g) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.**

21. Adicionalmente, el mismo artículo 9, numeral 3, de la *Ley de Medios de Impugnación*, dispone que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, y en el caso en concreto, incumpla con el requisito de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, se desechará de plano.

22. Por su parte, el artículo 288 de la *Ley Electoral*, enuncia que **los medios de impugnación deberán presentarse por escrito** ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, asimismo que deberá contener una serie de requisitos entre ellos el de la fracción VI, que es **nombre y firma de la persona promovente.**

23. Así, dentro de las mismas reglas comunes, particularmente procedimentales de trámite, el artículo 289 de la *Ley Electoral*, define que la autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad, deberá:
- I. Por la vía más expedita, remitir copia del mismo junto con su anexo y dar aviso de su presentación al *Tribunal Local*, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y
  - II. Dentro de las tres horas posteriores a la recepción del escrito, hacerlo del conocimiento público mediante cédula que fijarán en los estrados durante un plazo de setenta y dos horas.
24. Expuesto lo anterior, el artículo 291, fracción I, de la *Ley Electoral*, indica que, vencido el plazo de publicidad de setenta y dos horas, la autoridad responsable deberá remitir el recurso que se haya interpuesto al *Tribunal Local*, dentro de las veinticuatro horas siguientes, **acompañando el escrito original mediante el cual se interpuso**, al igual que la demás documentación que, en su caso, se haya presentado.
25. En esta misma línea, el artículo 299, fracción I, de la *Ley Electoral*, prescribe que serán improcedentes los recursos previstos en la misma, cuando el escrito recursal no esté firmado autógrafamente por la persona que lo promueva.
26. Al respecto, en materia electoral, la improcedencia conlleva que los medios de impugnación no puedan ser admitidos debido a la falta de cumplimiento de requisitos legales, esto es, serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
27. No obstante lo anterior, la *Sala Superior* ha precisado que cuando en el escrito de demanda no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación sí se encuentra debidamente firmado por el mismo, debe tenerse por satisfecho el requisito de la firma<sup>2</sup>, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

---

<sup>2</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/99 emitida por la *Sala Superior* de rubro: **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE**

28. En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio o procedimiento jurisdiccional.
29. Consecuentemente, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya carencia o ausencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal y, por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, puesto que debe considerarse que no está acreditada de manera fehaciente la voluntad de la persona promovente<sup>3</sup>.
30. Dicho de otra manera, la firma constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión impugnatoria, la cual obedece a una adecuada ordenación del proceso y a razones de seguridad jurídica, donde su concurrencia es necesaria para que la relación jurídica procesal quede constituida válidamente, aunado a que resulta indispensable para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional, por lo que es un requisito razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y posterior resolución de un medio de impugnación, máxime que el vocablo firma consiste en el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento<sup>4</sup>.
31. En suma, la importancia de colmar el multicitado requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, debido a que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.

---

**SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.**

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas por la *Sala Superior* en los asuntos SUP-JDC-370/2021, SUP-AG-221/2022 y SUP-REP-246/2024.

<sup>4</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.8 en línea]. <https://dle.rae.es> [15 de julio de 2025].

32. Por otro lado, destacar que después del trámite correspondiente, resumido en interposición, aviso, publicidad y remisión, la sustanciación de los medios de impugnación se inicia cuando el órgano jurisdiccional competente lo recibe por parte de una autoridad u órgano partidista responsable, donde a partir de ello, tendrá la obligación de realizar todos los actos y ordenar las diligencias que sean necesarias para poner el expediente en estado de resolución.
33. En esos términos, recibida la documentación alusiva al medio de impugnación, se turna de inmediato a la ponencia que corresponda, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito de demanda reúna todos los requisitos previstos para estos, bajo la premisa que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia, someterá a la consideración del órgano jurisdiccional el acuerdo de desechamiento correspondiente, según lo enuncian los artículos 9, numeral 1, incisos a) y b), de la *Ley de Medios de Impugnación*; y 327, fracciones I y III, de la *Ley Electoral*.
34. **VI. Marco teórico del derecho de acceso a la justicia y la interposición de los medios de impugnación.** El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía. Su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran puedan acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones.
35. Conforme con lo expuesto, el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental y desempeña un papel clave para el disfrute efectivo de los demás derechos y libertades, por tanto, para que los derechos sean efectivos, tienen que poder hacerse valer y las personas tienen el derecho de recurrir a la justicia por actos que impidan, restrinjan, vulneren o violen el ejercicio de otros derechos, de esta manera el referido acceso a la justicia representa una dimensión esencial de todo Estado democrático de Derecho.

36. Así, la *Constitución General* reconoce el derecho de acceso a la justicia<sup>5</sup>, que contempla la posibilidad de que cualquier persona pueda recurrir ante los tribunales competentes, adicional a establecer la obligación que tienen estos últimos de resolver de forma pronta, completa e imparcial; no obstante, dicho ordenamiento supremo no especifica el modo o los medios a través de los cuales se debe hacer efectivo ese derecho, es decir, presencial o virtual.
37. Por otro lado, en los artículos 115, 116 y 122, de la *Constitución General*, se establecen las bases para la organización estatal y municipal de las entidades federativas, sin embargo, en las referidas previsiones no se contemplan directrices específicas que se deban acatar u observar respecto de la regulación de la justicia digital en los órganos jurisdiccionales electorales locales.
38. En términos similares, los artículos 1, 8, 24 y 25, de la *Convención Americana*, coinciden en que todas las personas tienen derecho a acceder a la justicia en condiciones de igualdad y frente a tribunales independientes e imparciales, sin que adviertan un mandato relativo a regular la justicia digital.
39. Por su parte, la Corte Interamericana de Derecho Humanos<sup>6</sup> ha expresado de manera reiterada que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, es decir, que den resultados o respuestas, mismos que deberán ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.
40. Ahora bien, la justicia electoral en México cuenta con un sistema de medios de impugnación cuya finalidad es que la ciudadanía, candidaturas, partidos políticos y demás sujetos de derecho electoral cuenten con diferentes recursos y juicios para quejarse ante un tribunal cuando estimen que un acto o resolución no se ajusta a lo establecido en la legislación electoral respectiva.

---

<sup>5</sup> Artículo 17 de la *Constitución General*.

<sup>6</sup> Caso Da Silva y otros Vs. Brasil. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2024.

41. Bajo esa tesitura, el sistema de medios de impugnación tiene como objeto principal: modificar, revocar o anular los actos y resoluciones en materia electoral que no se ajusten o apeguen a las normas constitucionales, convencionales y legales; dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
42. Precisado lo anterior, a nivel nacional, la *Ley de Medios de Impugnación* establece las normas generales aplicables a todos los recursos y juicios que conforman el sistema de medios de impugnación, es decir, requisitos, competencia, plazos y términos, legitimación y personería, causas de improcedencia, pruebas, sustanciación, resolución, notificaciones y otras más, en tanto, a nivel local lo descrito se encuentra regulado por la *Ley Electoral*, **normativa que actualmente no regula la implementación del juicio en línea, a efecto de que la ciudadanía, así como actores políticos cuenten con una firma digital o herramienta que valide la autenticidad de la interposición de un medio de impugnación.**
43. En ese orden de ideas, se tiene que, si bien la *Ley Electoral* no precisa que los medios de impugnación deban presentarse en un inicio de manera física ante la autoridad responsable, o de manera electrónica, a través de una ventanilla o mediante correo electrónico, lo cierto es que, como bien se puntualizó en el considerando anterior, la autoridad responsable debe remitir el escrito original al órgano jurisdiccional, dentro del plazo establecido para tal efecto.
44. Es así que, resulta responsabilidad de las personas recurrentes, presentar ante la autoridad responsable **el escrito original**, mismo que debe de cumplir con los requisitos de procedencia previstos en la *Ley Electoral*.
45. Lo anterior se refuerza por lo sustentado en la Jurisprudencia 12/2019, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR**

**ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**<sup>7</sup>, criterio que dispone que conforme a los artículos 9, numeral 1, inciso g), y 17, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios de Impugnación*, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de dicho órgano jurisdiccional, de su interposición.

46. El propio criterio jurisprudencial señala que el *Tribunal Federal* a través del Acuerdo General 1/2013, de 1 de abril de 2013, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, **la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.**
47. Como se puede advertir en la jurisprudencia citada, a efecto de cumplimentar el requisito expreso de firma autógrafa que deben contener los escritos de medios de impugnación, se vuelve estrictamente necesario contar con el escrito original, por lo que, en su caso, la imagen escaneada del "escrito con la firma autógrafa" no cumpliría con el requisito referido, el cual se encuentra previsto en el artículo 291, fracción I, de la *Ley Electoral*.
48. Ahora bien, el artículo 295 de la *Ley Electoral*, establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. De tal manera que, como se comentó en párrafos anteriores, la normativa no precisa que estos deben presentarse formalmente de manera física, por lo que, se entiende que, con el fin de que los recurrentes cuenten con la posibilidad de presentar los recursos con oportunidad ante la autoridad responsable, estos podrán presentarse de manera electrónica a través de los

<sup>7</sup> Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

correos electrónicos autorizados para tales efectos.

49. Sin embargo, se reitera, que, de conformidad con el criterio mandatado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento electrónico, en su caso, no ostentaría la calidad de escrito original autógrafo. Similares consideraciones fueron expuestas por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-75/2013<sup>8</sup>.
50. En conclusión, se estima que, si bien, la *Ley Electoral* no regula actualmente la implementación del juicio en línea, tal que constriña al *Instituto Electoral* a la implementación exclusiva de una ventanilla para la interposición de medios de impugnación, cierto es que no existe limitación jurídica para que la ciudadanía los interponga de manera electrónica, ya sea a través del correo electrónico de oficialía de partes de este *Instituto Electoral*, o en su caso, de la ventanilla en el portal institucional, esto en aras de que la ciudadanía que radica en municipios en los que no se cuente con una sede física de esta autoridad administrativa electoral local, cuente con la oportunidad de presentarlos dentro del plazo legal establecido.
51. Sin embargo, es importante destacar que **lo anterior no exime a las personas promoventes de presentar el escrito original de demanda ante la autoridad responsable**, esto dentro del plazo previsto en el artículo 295 de la *Ley Electoral*. En el entendido de que como se indicó, si la autoridad jurisdiccional no cuenta con el escrito original autógrafo, podría dictaminar su improcedencia.
52. **VII. Implementación del juicio en línea en materia electoral a nivel federal.** En el Sistema Nacional Electoral, existe una distribución de competencias entre las autoridades electorales, conceptualizadas como los órganos encargados de cumplir con algunas de las funciones del Estado relacionadas con la organización y vigilancia de los procedimientos democráticos de acceso al poder público, donde cada una de ellas cuenta con fines específicos, funciones o atribuciones asignadas y características, que, con independencia de formar parte del mismo modelo de coordinación nacional

<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-75-2013>.

establecido en 2014, las diferencia entre sí, por ejemplo, el Instituto Nacional Electoral comparte con los Organismos Públicos Locales la facultad de organizar elecciones, en tanto, el *Tribunal Federal* se encarga de resolver controversias en materia electoral y proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, situación que evidencia el ámbito de acción delimitado de cada una de éstas dada su naturaleza administrativa y jurisdiccional, respectivamente.

53. Bajo ese contexto, el papel de las autoridades electorales es clave para el funcionamiento de la democracia moderna, empero en dicha distribución de competencias no se contempló en su diseño original la implementación de un mecanismo procesal electrónico, lo cual se volvió una necesidad apremiante ante las transformaciones tecnológicas y los contextos excepcionales, como lo fue la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19. Ante tal situación, el *Tribunal Federal* asumió un papel activo para garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral, previsto en el artículo 17 de la *Constitución General*, así como en el diverso 25 de la *Convención Americana*, que reconoce el derecho a un recurso efectivo, el cual debe ser sencillo y rápido, emitiendo para tales efectos inicialmente los Acuerdos Generales 2/2020, 3/2020 y 4/2020<sup>9</sup>.
54. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, normativa entonces vigente, el *Tribunal Federal* como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y facultado para emitir los acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funcionamiento, a partir de las normas legales y reglamentarias existentes, realizando una interpretación pro persona y *pro actione*<sup>10</sup> emitió el Acuerdo General 5/2020, mediante el cual reguló la presentación y

<sup>9</sup> Disponibles para consulta en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>.

<sup>10</sup> Loc. Lat. que significa “a favor de la acción”, la cual conduce a una adecuada ampliación de la norma procesal.

sustanciación de medios de impugnación por vía electrónica, dando origen a la implementación del juicio en línea. Esta acción fue posteriormente reforzada con el Acuerdo General 7/2020 para la interposición, trámite, sustanciación y resolución de todos los medios en comento.

55. Así, la implementación del juicio en línea en materia electoral se constituyó como una alternativa o método optativo que cumple todas las etapas previstas en ley, mediante el empleo de herramientas tecnológicas, con el fin de eliminar barreras, reducir recursos y optimizar tiempo en el proceso de resolución de los medios de impugnación, lo que resulta coincidente con la interpretación por parte de la *Sala Superior*, en torno a que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo, en relación con lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente a que un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.
56. En suma, la implementación del juicio en línea en materia electoral a nivel federal fue una decisión institucional legítima basada en autonomía normativa del *Tribunal Federal*, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, que surgió de la realización de un ejercicio hermenéutico de los requisitos de procedencia previstos en la *Ley de Medios de Impugnación*, específicamente, los relativos a la presentación por escrito y a la firma autógrafa, conforme a la *Constitución General* y los tratados internacionales, pero siempre en favor de las personas y partiendo del principio de progresividad.
57. Adicionalmente, partiendo de la base de que el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, se puede concluir que la política judicial de mérito también se sustentó en facultades implícitas derivadas del deber del *Tribunal Federal* de garantizar el multicitado recurso judicial efectivo y la tutela continua de los derechos político-electorales, en concordancia con la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en casos como *Yatama vs.*

Nicaragua<sup>11</sup>, donde se enfatizó el deber estatal de eliminar obstáculos desproporcionados al acceso a la justicia, en el caso que nos ocupa, electoral.

58. De este modo, el juicio en línea a nivel federal se ha consolidado como una herramienta procesal que no sólo responde a los desafíos tecnológicos y contextuales contemporáneos, sino que fortalece el modelo de justicia electoral al ampliar su cobertura, eficiencia y accesibilidad, en apego a los principios constitucionales y convencionales que rigen la materia, máxime que el derecho a un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la *Convención Americana*, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática.
59. **VIII. Dictamen de la Comisión de Reglamentos.** Con base en el marco normativo aplicable y los criterios jurisdiccionales expuestos, es dable concluir que la presentación de los medios de impugnación en materia electoral exige el cumplimiento estricto de los requisitos legales establecidos en la *Ley Electoral*, resultando indispensable la presentación del escrito original con firma autógrafa del promovente como condición de validez y procedencia.
60. De este modo, como se ha precisado, la regulación del juicio en línea electoral es inexistente legislativamente en el estado de Baja California, y si bien el *Instituto Electoral* puede, por vía reglamentaria, establecer cargas relativas a la tramitación administrativa de los medios de impugnación cuando actúe como autoridad responsable, lo cierto es que no se encuentra facultado para imponer condiciones que incidan directamente en la sustanciación o resolución de los mismos por parte del *Tribunal Local*.
61. Es decir, conforme a la estructura normativa aplicable y desarrollada en los considerandos anteriores, en términos simples, que el *Instituto Electoral* regule unilateralmente la interposición de medios de impugnación de forma electrónica no tiene asidero legal, cuando la *Ley Electoral* textualmente exige su presentación por escrito y

---

<sup>11</sup> Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.

con firma autógrafa. Tales requisitos de procedencia son verificados por el órgano jurisdiccional competente y, en caso de incumplimiento, dan lugar al desechamiento del medio de impugnación.

62. Bajo estos razonamientos, el *Instituto Electoral* no puede obviar ni flexibilizar los requisitos de procedencia previstos, así como dispuestos por el legislador ordinario, máxime la división de competencias y facultades para intervenir, desde la creación de normas, la tramitación y resolución de los medios de impugnación. En este contexto, aun cuando la ausencia de algún mecanismo efectivo que garantice el acceso a la justicia digital genera cargas desproporcionadas para todas las personas justiciables, quienes deben buscar los medios y asumir los costos para la presentación de algún medio de impugnación, ello no justifica que este *Instituto Electoral* exceda sus atribuciones reglamentarias.
63. Refuerza lo señalado, lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10ª.), de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**<sup>12</sup>, donde prescribe que es perfectamente compatible con el artículo 17 de la *Constitución General*, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.
64. En ese sentido, esta *Comisión de Reglamentos* es coincidente con lo determinado por el órgano superior de dirección en el Acuerdo IEEBC/CGE108/2025<sup>13</sup>, al haber dado vista tanto al *Congreso del Estado*, como al *Tribunal Local*, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, valoren lo que estimen pertinente respecto a la interposición

<sup>12</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015595>.

<sup>13</sup> Disponible para consulta en:

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo108cge2025.pdf>.

de medios de impugnación de forma electrónica, más al considerarse que es una responsabilidad conjunta, conforme a las facultades legislativas y reglamentarias, generar alternativas que doten de eficacia el derecho de acceso a la justicia de todas las personas, verificando la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

65. Así, a manera de resumen, resulta jurídicamente procedente que las personas promoventes utilicen medios electrónicos para dar aviso oportuno de la interposición de un medio de impugnación ante el *Instituto Electoral* a través de los correos electrónicos habilitados para tales efectos; sin embargo, ello no las exime de presentar en tiempo y forma el escrito original, puesto que dicha formalidad constituye una condición para que se configure válidamente la relación jurídica procesal.
66. Por tanto, ante la inexistencia de una regulación expresa que habilite el juicio en línea o el uso de firma electrónica que permita autenticar la voluntad de la parte actora para presentar su medio de impugnación, sin desatender la certeza sobre su identidad e incluso actuaciones procesales, con efectos plenos en el sistema electoral local, el cumplimiento del requisito de presentación física del escrito original con firma autógrafa se mantiene como una obligación legal cuyo incumplimiento acarrea la improcedencia del medio de impugnación, por lo que **para esta Comisión de Reglamentos resulta inviable la implementación de mecanismos que favorezcan la interposición de estos últimos de forma electrónica en el *Instituto Electoral*.**
67. Lo anterior con independencia de que este órgano técnico comparta las consideraciones del Acuerdo General 5/2020 de la *Sala Superior*, en el sentido de que con la finalidad de remover obstáculos que puedan existir para que la ciudadanía tenga acceso a la justicia, de optimizar su impartición, modernizarla y hacerla accesible para todas y todos de forma más expedita, se considere necesario utilizar las tecnologías de la información.
68. Empero, como se ha precisado, este *Instituto Electoral* no puede invadir la esfera competencial del legislador al establecer nuevas reglas sobre la interposición de los

medios de impugnación, menos aún exceder sus facultades reglamentarias, específicamente en lo relativo a la presentación por escrito y la firma autógrafa de los ya referidos, destacando al respecto los principios rectores de legalidad y certeza que imperan en la función electoral.

69. Del mismo modo, y ante la existencia de lineamientos que rigen a nivel federal en materia electoral implementados por la *Sala Superior*, tampoco puede asumir las funciones y/o atribuciones que le son propias, en su caso, al órgano jurisdiccional local, respecto a la flexibilización de requisitos procesales, con independencia de la intención de asegurar el acceso a la justicia digital de la ciudadanía.
70. Complementa lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 144/2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**<sup>14</sup>, la cual expone que, en materia electoral, el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, mientras que el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas de actuación a las que están sujetas.
71. Por otra parte, tal y como se señaló en el apartado de antecedentes relativo a la ampliación de la solicitud primigenia, la peticionante adjuntó documentales que dan cuenta de un pronunciamiento del *Tribunal Local* de igual tema, particularmente a través del oficio TJEB/SGA/O/215/2025, de fecha 19 de marzo de 2025, en el que la Secretaría General de Acuerdos informa la invitación del *Tribunal Federal* a conocer los sistemas encaminados a la interconexión entre autoridades jurisdiccionales locales y la federal, con el fin de comenzar la socialización y capacitación para la implementación del “Juicio en Línea Local”.

<sup>14</sup> Disponible para consulta: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>.

72. A su vez, en el oficio de referencia se indica que el órgano jurisdiccional local solicitó el apoyo para la implementación de dichos sistemas, manifestando contar con los requerimientos técnicos básicos para llevar a cabo la interconexión aludida entre el *Tribunal Local* y el *Tribunal Federal*, destacando que en el momento que corresponda su implementación, el primero emitirá los acuerdos y lineamientos necesarios, todo con la finalidad de constituir un mecanismo de comunicación entre las instituciones para la remisión electrónica de asuntos, con el objeto de transitar al mundo digital, abonando a un mejor aprovechamiento de los recursos, al igual que garantizar el acceso a la justicia a toda la ciudadanía.
73. Asimismo, constituye un hecho notorio<sup>15</sup> la presentación de una iniciativa de reforma a la *Ley Electoral*, por parte del grupo parlamentario de MORENA en el *Congreso del Estado* a fin de reformar las disposiciones de diversos artículos para efectos de crear el Sistema Electrónico de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local (SIMIEL), cuestión tal que daría la facultad legal necesaria para que el *Consejo General* emitiera los lineamientos atinentes, en el ámbito de su competencia, en caso de aprobarse por el pleno de la legislatura estatal.
74. En razón de lo expuesto, es dable destacar que, tanto el órgano competente para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral en el Estado, como el órgano legislativo de la entidad, se encuentran realizando acciones en sus ámbitos legales de competencia para la implementación del juicio en línea; actuaciones que, en caso de aprobarse, servirán de fundamento normativo para el *Consejo General*.
75. Bajo este orden, este *Instituto Electoral*, en el momento que corresponda podrá adherirse o sumarse al empleo del sistema y las disposiciones que regulen dicha modernización jurisdiccional local, ya sea con base en los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la

---

<sup>15</sup> Consultable en la página oficial del Congreso del Estado de Baja California: [https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20250925\\_INICIATIVA%201DIP.%20MOLINA%20ART.%203,288%20LEY%20ELECTORAL.PDF](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20250925_INICIATIVA%201DIP.%20MOLINA%20ART.%203,288%20LEY%20ELECTORAL.PDF)

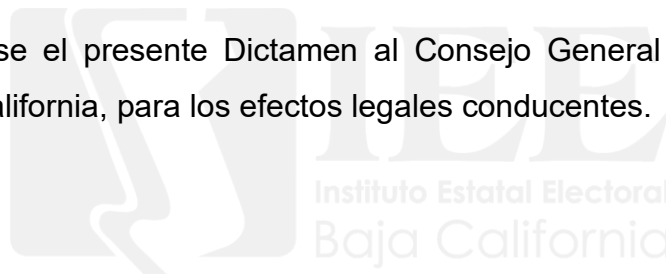
implementación de todos los medios de impugnación, aplicables en materia federal, cuyo contenido refiere que la utilización del sistema es vinculante para las autoridades u órganos responsables que deseen colaborar para cumplir con sus obligaciones legales en la vía electrónica, para lo cual podrá celebrar, en su caso, los convenios de colaboración correspondientes; o, en su caso, con la aprobación de la reforma a la *Ley Electoral* por las que se emitan las directrices para su implementación.

76. Para efectos de contar con la información correspondiente a la actualización de la legislación local de manera oportuna, así como de los *Acuerdos del Tribunal Federal* con incidencia en la tramitación y sustanciación de medios de impugnación en materia electoral del orden local, se estima necesario **vincular a la Coordinación Jurídica**, como Secretaría Técnica, para que informe lo conducente a la *Comisión de Reglamentos*, una vez que cobren vigencia las disposiciones referenciadas, a fin de realizar las actuaciones que, en su caso correspondan, para hacer efectiva la implementación del juicio en línea.
77. En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, la *Comisión de Reglamentos*, emite los siguientes:

## **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se aprueba someter a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California la actual inviabilidad de la implementación de mecanismos que favorezcan la interposición de medios de impugnación de forma electrónica en el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos de los considerandos V al VIII del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Remítase el presente Dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.



**TERCERO.** Publíquese el presente Dictamen en la sección de Comisiones dentro del portal de internet institucional, en términos de lo señalado en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Dictamen fue aprobado durante la Sesión Pública de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos celebrada el día 15 de octubre de 2025, por **mayoría** de dos (2) votos de la Consejera electoral Guadalupe Flores Meza y del Consejero electoral Javier Bielma Sánchez, con el voto en contra de la Consejera electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez.

**C. JAVIER BIELMA SÁNCHEZ**

PRESIDENTE

**C. GUADALUPE FLORES MEZA**

VOCAL

**C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ**

VOCAL

**C. JESÚS MANUEL DURÁN MORALES**

SECRETARIO TÉCNICO

*El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.*

# Firmas del documento

Doc2Sign Digest: DETLdh9ZNI5hDEKKK/ynsXX9d5z8iLK7ldQHA4LFzFo=

